



ASESORÍA JURÍDICA
FSM/PPB

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR FARMACIA MANRÍQUEZ, LOCAL 14, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA NÚM. 3314, DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2015, QUE DICTA SENTENCIA EN SUMARIO SANITARIO INSTRUIDO MEDIANTE RESOLUCIÓN EXENTA N° 1563, DE 14 DE MAYO DE 2015.

RESOLUCIÓN EXENTA N° _____/

SANTIAGO,

6053 08.11.2018

VISTOS: a fojas 1 y siguientes, el expediente del sumario sanitario ordenado en la Resolución Exenta N° 1563, de 14 de mayo de 2015, en Farmacia Manríquez, Local 14; a fojas 31 y siguientes, la sentencia de autos dictada por Resolución Exenta N° 3314, de 15 de septiembre de 2015; a fojas 35, providencia núm. 2200, de 14 de octubre de 2015, del Jefe Asesoría Jurídica; a fojas 36 y siguientes, el recurso de reposición interpuesto por don Jorge Manríquez Jofré, representante legal de Farmacia Manríquez, Local 14 el 8 de octubre de 2015; a fojas 53, providencia interna núm. 2516 del 10 de octubre de 2018, del Jefe Asesoría Jurídica; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, por medio de la Resolución Exenta Núm. 3314, del 15 de septiembre de 2015, este Instituto de Salud Pública de Chile dictó sentencia en contra de **FARMACIA MANRÍQUEZ, LOCAL 14**, por su responsabilidad acreditada en el funcionamiento del local farmacéutico sin comunicar oficialmente a la autoridad el cambio del horario de funcionamiento de la farmacia, por no respetar el petitorio mínimo de medicamentos sujetos a control legal con el que debe contar toda farmacia y por no contar con un estándar adecuado para el funcionamiento de la farmacia y sus dependientes, condenándola al pago de tres multas de 20, 400 y 10 UTM unidades tributarias mensuales.

SEGUNDO: Que, con fecha 8 de octubre de 2015, don Jorge Manríquez Jofré, representante legal de Farmacia Manríquez, Local 14, interpuso un recurso de reposición en contra de la antes citada resolución, solicitando reconsiderar en esta materia lo resuelto por esta autoridad sanitaria, bajo los siguientes fundamentos:

- 1.- Alega en relación al primero de los cargos por los cuales fue condenada, que como ya habría indicado a esta autoridad, la farmacia al modificar el horario de su funcionamiento, junto con informar a su clientela habría inmediatamente dado cuenta al Instituto mediante presentación formal, sin embargo a la fecha no cuenta con el respaldo de esa presentación.
- 2.- Solicita le sea aplicado alguno de los beneficios dispuestos por la Ley N° 20416, para lo cual declara en su presentación un total de gastos operacionales de la empresa.
- 3.- Alega respecto del incumplimiento de las exigencias del petitorio mínimo, que en este caso no se trataría de la falta de medicamentos sujetos a control sino más bien de la ausencia de algunos productos, lo cual se explica debido al temor que existe en adquirir este tipo de medicamentos los cuales son apetecidos por los ladrones.
- 4.- Alega que las circunstancias observadas por la autoridad y que dicen relación con el extintor de la farmacia, áreas o espacios donde se alimentan los dependientes de farmacia y otros de esa naturaleza, habrían sido corregidos oportunamente, lo cual le consta a la autoridad mediante las imágenes que habrían sido acompañadas en la audiencia de los descargos del presente sumario.

TERCERO: Que contestando derechamente la alegación efectuada por la recurrente en el punto 1.-de su recurso, es dable señalar que el sumariado efectuó idéntica alegación en esta materia, la cual esta autoridad rechazó en todas sus partes mediante el raciocinio efectuado en el considerando sexto de la sentencia, debiendo ser rechazado también en esta oportunidad por no desvirtuar lo comprobado por la autoridad, al no allegar ningún medio de prueba que respalde sus dichos.

CUARTO: Que, atendido que la recurrente no aparece registrada en la página www.serviciodeimpuestosinternos.cl, como una empresa de menor tamaño Pro – Pyme y que en ese sentido, no se encontraría afecta a las disposiciones de la Ley N° 20416, que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño, se rechaza su alegación de serle aplicado alguno de los beneficios dispuestos por ese cuerpo legal.

QUINTO: Que, en lo que dice relación con el petitorio mínimo de la farmacia, se rechaza la alegación planteada por la recurrente atendido el raciocinio efectuado por la sentenciadora en el considerando séptimo de la sentencia, el cual no admite excepciones.

SEXTO: Que, ahora bien respecto de las imputaciones que motivaron la condena de los puntos cinco y seis de la sentencia, todas ellas dicen relación con una serie de observaciones efectuadas por la autoridad en la que se deja de manifiesto que el recinto de farmacia no tiene luces de emergencia, que cuenta con un extintor con su carga vencida y en el que se comprueba que el baño del personal no cuenta con jabón de limpieza para las manos.

Es del caso, que todos los reparos efectuados en acta inspectiva de este servicio, no importan una vulneración al artículo 14 del Decreto Supremo 466, el cual dice relación con las condiciones de infraestructura y otros con los que debe contar la planta física de una farmacia para la correcta conservación y almacenamiento de los medicamentos y de su elaboración, sino más bien importan la vulneración de las normas dispuestas en el Decreto Supremo 594 de 1999, que aprueba reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo.

SÉPTIMO: Que, ahondando en lo antes expuesto, esta autoridad ha concluido que las competencias de este Instituto, luego de haberse implementado la modificación del Código Sanitario en lo referente a la materia de regulación de farmacias y medicamentos, dispone en su artículo 96 que el Instituto sólo tiene prerrogativas para fiscalizar aquellas disposiciones del Código Sanitario y sus reglamentos afines, entendiendo como afines aquellos cuerpos normativos referentes a medicamentos y establecimientos del área, por lo que no corresponde a este Instituto abarcar en ese sentido aquellas materias relativas a la seguridad e higiene de los lugares de trabajo al interior de las farmacia y demás establecimientos similares, siendo estas de competencia de las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud, tal cual consta en el pronunciamiento efectuado a esta autoridad el Subsecretario de Salud Pública en su Oficio Ord. B 33/N° 1877, con fecha 1 de julio de 2015. Todas razones que habilitan a esta autoridad a exonerar a la recurrente y a su responsable técnica de la responsabilidad en estas materias, lo cual se verá plasmado en lo dispositivo de este acto.

OCTAVO: Que, habida consideración los hechos y fundamentos de derecho anteriormente expuestos; y

TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en los Títulos I y II del Libro Cuarto y en los Títulos II y III del Libro Décimo, todos del Código Sanitario; en los artículos 59 letra b), 60 y 61 letra b) del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, del

Ministerio de Salud; el Decreto N° 466, del año 1984, del Ministerio de Salud; la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República y las facultades que me confiere el Decreto Supremo N° 54 de 2018, del Ministerio de Salud, dicto la siguiente:

R E S O L U C I Ó N :

1.- **ACÓGESE** parcialmente el recurso de reposición interpuesto el 8 de octubre de 2015 por don Jorge Manríquez Jofré, representante legal de **FARMACIA MANRIQUEZ, LOCAL 14**, en contra de la Resolución Exenta N° 3314, de 15 de septiembre de 2015.

2.- **ABSUÉLVESE** a **FARMACIA MANRIQUEZ, LOCAL 14**, propiedad de Farmacias, Perfumerías y Comercializadora Jorge Manríquez Jofré E.I.R.L., rol único tributario núm. 76.057.555 – 0, representada legalmente por don Jorge Manríquez Jofré, cédula nacional de identidad núm. 16.281.789 – 2, de la responsabilidad sancionada por esta autoridad en el punto 5.- de la sentencia dictada mediante la resolución Exenta N° 3314 del 15 de septiembre de 2015, bajo los fundamentos desarrollados en los considerandos quinto y sexto de este acto.

3.- **ABSUÉLVESE** a doña Susana Pazmiño Gordillo, cédula nacional de identidad núm. 22.996.050 – 4, directora técnica del **LOCAL 14, de FARMACIA MANRIQUEZ**, de la responsabilidad sancionada por esta autoridad en el punto 6.- de la sentencia dictada mediante la resolución Exenta N° 3314 del 15 de septiembre de 2015, bajo los fundamentos desarrollados en los considerandos quinto y sexto de este acto.

4.- **DÉJASE SIN EFECTO** la multa ordenada en el punto 5.- de la sentencia contenida en la Resolución Exenta N° 3314 del 15 de septiembre de 2015, que condena a **FARMACIA MANRIQUEZ, LOCAL 14**, propiedad de Farmacias, Perfumerías y Comercializadora Jorge Manríquez Jofré E.I.R.L., rol único tributario núm. 76.057.555 – 0, representada legalmente por don Jorge Manríquez Jofré, cédula nacional de identidad núm. 16.281.789 – 2, bajo los fundamentos desarrollados en los considerandos quinto y sexto de este acto.

5.- **DÉJASE SIN EFECTO** la multa ordenada en el punto 6.- de la sentencia contenida en la Resolución Exenta N° 3314 del 15 de septiembre de 2015, que condena a doña Susana Pazmiño Gordillo, cédula nacional de identidad núm. 22.996.050 – 4, directora técnica del **LOCAL 14, de FARMACIA MANRIQUEZ**, bajo los fundamentos desarrollados en los considerandos quinto y sexto de este acto.

6.- **REITÉRASE** que el pago de las multas deberá efectuarse en la Tesorería del Instituto de Salud Pública de Chile, ubicada en Avda. Marathon N° 1000, Comuna de Ñuñoa, de esta ciudad, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del Código Sanitario.

7.- **INSTRÚYASE** al Subdepartamento de Gestión Financiera, que comunique a esta Asesoría jurídica el hecho de haber recibido el pago de la multa, en un plazo de 5 días hábiles a contar de su recepción.

8.- **NOTIFÍQUESE** la presente resolución a don Jorge Manríquez Jofré y a doña Susana Pazmiño Gordillo, representante legal y directora técnica de **FARMACIA MANRIQUEZ, LOCAL 14**, al domicilio de Avda. Santa Rosa N° 8507, comuna de San Ramón,

ciudad de Santiago, región Metropolitana, en cuyo caso se entenderá notificado al tercer día hábil siguiente contado desde la recepción de la carta certificada por la Oficina de Correos que corresponda.

Anótese y comuníquese.



DRA. MARÍA JUDITH MORA RIQUELME
DIRECTORA (S)
INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DE CHILE

Resol A1/N°1218
19/10/2018
Ref: F - 15/117
ID: S/I

Distribución:

- Jorge Manríquez Jofré y a doña Susana Pasmilfo Gordillo;
- Asesoría Jurídica;
- Subdepartamento de Gestión Financiera;
- Subdepartamento de Fiscalización;
- Gestión de Trámites.



Avda. Marathon N° 1000, Ñuñoa - Casilla 48 - Fono 25755100 - Fax 25755684 - Santiago, Chile - www.ispch.cl -